

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 63



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
12 de marzo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 207/2010 de la Comisión, de 10 de marzo de 2010, por el que se modifica por centésimo vigésimo primera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 1

Reglamento (UE) n° 208/2010 de la Comisión, de 11 de marzo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

Reglamento (UE) n° 209/2010 de la Comisión, de 11 de marzo de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 5

DECISIONES

2010/152/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2010, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) [notificada con el número C(2010) 1317]** 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2010/153/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2010, que prolonga la validez de la Decisión 2009/251/CE, por la que exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado [notificada con el número C(2010) 1337] ⁽¹⁾.....** 21

ORIENTACIONES

2010/154/UE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2010, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7 sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2010/1)** 22

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/155/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, sobre las ayudas previstas en el artículo 99, apartado 2, letra a) (en lo que respecta al sector agrícola), y en el artículo 124, apartados 1 y 2 (modificado), de la Ley regional siciliana nº 32, de 23 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones relativas a la aplicación del POR 2000-2006 y la remodelación de los regímenes de ayuda a las empresas (Expediente de ayuda C 21/04 ex N 590/B/01) [notificada con el número C(2009) 8064].....** 24



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 207/2010 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 2010

por el que se modifica por centésimo vigésimo primera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 de 27 de mayo de 2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 1 de marzo de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir a dos personas jurídicas, grupos o entidades de la lista de personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros.

- (3) El anexo I debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
João VALE DE ALMEIDA
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado del modo siguiente:

Se suprimen las siguientes entradas del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

- (a) «BA Taqwa for Commerce and Real Estate Company Limited (*alias* Hochburg AG), Vaduz, Liechtenstein (antes c/o Astat Trust reg.)».
 - (b) «Nada International Anstalt. Dirección: Vaduz, Liechtenstein (antes c/o Asat Trust reg.). Información adicional: liquidada y dada de baja en el Registro Mercantil. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 3.9.2002.».
-

REGLAMENTO (UE) N° 208/2010 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	174,7
	JO	62,0
	MA	129,8
	TN	160,4
	TR	132,6
	ZZ	131,9
0707 00 05	EG	227,8
	JO	138,7
	MK	134,1
	TR	143,9
	ZZ	161,1
0709 90 70	JO	80,1
	MA	200,7
	TR	128,7
	ZZ	136,5
0709 90 80	EG	32,4
	ZZ	32,4
0805 10 20	CL	52,4
	EG	45,2
	IL	52,1
	MA	57,0
	TN	55,1
	TR	61,5
	ZZ	53,9
0805 50 10	EG	76,3
	IL	72,8
	TR	65,4
	ZZ	71,5
0808 10 80	CA	102,4
	CN	73,4
	MK	24,7
	US	108,0
	UY	70,1
	ZZ	75,7
0808 20 50	AR	98,3
	CL	108,7
	CN	64,4
	US	95,6
	ZA	92,2
	ZZ	91,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 209/2010 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 205/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 11.3.2010, p. 33.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 12 de marzo de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	37,60	0,01
1701 11 90 ⁽¹⁾	37,60	3,62
1701 12 10 ⁽¹⁾	37,60	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	37,60	3,33
1701 91 00 ⁽²⁾	39,49	5,62
1701 99 10 ⁽²⁾	39,49	2,49
1701 99 90 ⁽²⁾	39,49	2,49
1702 90 95 ⁽³⁾	0,39	0,29

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 2010

por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)

[notificada con el número C(2010) 1317]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, danesa, eslovaca, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2010/152/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

- (3) En virtud del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y del Reglamento (CE) n° 1290/2005, únicamente puede financiarse el gasto agrícola que haya sido efectuado sin infringir las normas de la Unión Europea.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4,

- (4) De las comprobaciones efectuadas, de los resultados de las reuniones bilaterales y de los procedimientos de conciliación se desprende que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esa condición y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA, ni por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, denominado en lo sucesivo Feaga, ni por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, denominado en lo sucesivo Feader.

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Previa consulta del Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (5) Conviene indicar los importes que no pueden imputarse a la sección de Garantía del FEOGA, al Feaga ni al Feader. Dichos importes no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses anteriores a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.

(1) El artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 disponen que la Comisión debe realizar las comprobaciones necesarias, comunicar a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tomar nota de las observaciones de los Estados miembros, convocar reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados y comunicarles oficialmente sus conclusiones.

- (6) En los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados por no ajustarse a las normas de la Unión Europea ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en un informe de síntesis.

(2) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento de conciliación. Se ha hecho uso de dicha posibilidad en algunos casos y la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.

- (7) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha de 30 de septiembre de 2009 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, al Feaga o al Feader que se indican en el anexo, efectuados por organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, quedan excluidos de la financiación de la Unión Europea por no ajustarse a las normas de esta.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda,

la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2010.

Por la Comisión
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTIDA PRESUPUESTARIA 6 7 0 1

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
BE	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 593,30	- 593,30	0,00
Total BE							- 593,30	- 593,30	0,00
BG	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 10 969,94	- 10 969,94	0,00
Total BG							- 10 969,94	- 10 969,94	0,00
CY	Pagos directos	2005	Calidad jurídica y calendario incorrecto de los controles sobre el terreno, deficiencias en los controles de los criterios BCAM. Insuficiencia del ámbito general de control.	global	10,00	EUR	- 756 946,49	0,00	- 756 946,49
Total CY							- 756 946,49	0,00	- 756 946,49
DE	Pagos directos	2006	Incorrecta aplicación de las reducciones y exclusiones.	única		EUR	- 6 712 699,14	0,00	- 6 712 699,14
DE	Auditoría financiera — plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 37 390,29	- 37 390,29	0,00
Total DE							- 6 750 089,43	- 37 390,29	- 6 712 699,14
DK	Condicionalidad	2006	Cantidad y calidad insuficientes de los controles fundamentales y auxiliares	global	5,00	DKK	- 10 302 438,99	0,00	- 10 302 438,99
DK	Condicionalidad	2006	Cantidad y calidad insuficientes de los controles fundamentales y auxiliares	única		DKK	- 495 596,61	0,00	- 495 596,61
DK	Condicionalidad	2007	Compensación a raíz de los ajustes efectuados por el EM en las declaraciones anuales			DKK	16 823,86	0,00	16 823,86
DK	Condicionalidad	2007	Cantidad y calidad insuficientes de los controles fundamentales y auxiliares	global	5,00	EUR	- 2 912 878,81	0,00	- 2 912 878,81
DK	Primas por carne — Bovinos	2003	Cantidad insuficiente de controles sobre el terreno	global	2,00	DKK	- 8 883 403,83	0,00	- 8 883 403,83
DK	Primas por carne — Bovinos	2005	Cantidad insuficiente de controles sobre el terreno	global	2,00	DKK	- 40 706,28	0,00	- 40 706,28
DK	Primas por carne — Bovinos	2005	Incumplimiento de la definición de vaca nodriza	única		EUR	- 229 600,00	0,00	- 229 600,00
DK	Primas por carne — Bovinos	2004	Cantidad insuficiente de controles sobre el terreno	global	2,00	DKK	- 7 410,47	0,00	- 7 410,47

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
DK	Primas por carne — Bovinos	2004	Compensación a raíz de los ajustes efectuados por el EM en las declaraciones anuales			EUR	1 363,55	0,00	1 363,55
DK	Primas por carne — Bovinos	2004	Incumplimiento de la definición de vaca nodriza	única		EUR	- 164 800,00	0,00	- 164 800,00
DK	Primas por carne — Bovinos	2005	Compensación a raíz de los ajustes efectuados por el EM en las declaraciones anuales			EUR	2 519,93	0,00	2 519,93
DK	Primas por carne — Bovinos	2006	Compensación a raíz de los ajustes efectuados por el EM en las declaraciones anuales			DKK	9 238,20	0,00	9 238,20
Total DK (EUR)							- 3 303 395,33	0,00	- 3 303 395,33
Total DK (DKK)							- 19 703 494,12	0,00	- 19 703 494,12
EE	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 30 242,24	- 30 242,24	0,00
Total EE							- 30 242,24	- 30 242,24	0,00
ES	Liquidación de cuentas	2004	Deuda irrecuperable	única		EUR	- 12 466,39	0,00	- 12 466,39
ES	Condicionalidad	2006	Ausencia de controles sobre el terreno	global	10,00	EUR	- 2 226 313,51	0,00	- 2 226 313,51
ES	Condicionalidad	2007	Ausencia de controles sobre el terreno	global	10,00	EUR	- 18 615,65	0,00	- 18 615,65
ES	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 3 919 231,56	- 4 103 814,39	184 582,83
ES	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Gasto no subvencionable, tasa lechera y ausencia de reembolso de cantidades en relación con la condicionalidad.	única		EUR	8 318,45	8 318,45	0,00
ES	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 823 800,98	- 823 800,98	0,00
ES	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2004	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases	única		EUR	- 3 929 919,02	0,00	- 3 929 919,02
ES	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2005	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases	única		EUR	- 14 719 270,21	0,00	- 14 719 270,21
ES	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2006	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases	única		EUR	- 17 337 716,29	0,00	- 17 337 716,29
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2003	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases	única		EUR	- 1 243 226,69	0,00	- 1 243 226,69

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2003	Deficiencias en un control fundamental (controles insuficientes en materia de doble financiación)	global	5,00	EUR	- 2 130 607,74	0,00	- 2 130 607,74
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2004	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases	única		EUR	- 1 096 997,97	0,00	- 1 096 997,97
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2004	Deficiencias en un control fundamental (controles insuficientes en materia de doble financiación)	global	5,00	EUR	- 2 496 111,63	0,00	- 2 496 111,63
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2005	Deficiencias en un control fundamental (controles insuficientes en materia de doble financiación)	global	5,00	EUR	- 2 359 546,06	0,00	- 2 359 546,06
ES	Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores	2006	Deficiencias en un control fundamental (controles insuficientes en materia de doble financiación)	global	5,00	EUR	- 2 148 564,48	0,00	- 2 148 564,48
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	1997	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	10,00	EUR	112 677,49	0,00	112 677,49
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	1998	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	10,00	EUR	290 132,36	0,00	290 132,36
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	1999	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	10,00	EUR	220,24	0,00	220,24
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	1999	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	25,00	EUR	3 135 672,08	0,00	3 135 672,08
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	2000	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	25,00	EUR	1 417 423,82	0,00	1 417 423,82
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	2001	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	25,00	EUR	331 466,05	0,00	331 466,05
ES	Cáñamo — Ayuda a la producción	2002	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-259/05.	global	25,00	EUR	- 1 014,83	0,00	- 1 014,83
Total ES							- 49 167 492,52	- 4 919 296,92	- 44 248 195,60
FI	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 2 432,42	- 2 432,42	0,00
Total FI							- 2 432,42	- 2 432,42	0,00
FR	Liquidación de cuentas	2002	Gestión de las deudas: deudas no recuperadas	única		EUR	- 256 801,47	0,00	- 256 801,47
FR	Liquidación de cuentas	2002	Rebasamiento de los límites	única		EUR	- 464 310,98	0,00	- 464 310,98
FR	Liquidación de cuentas	2004	Error muy probable.	única		EUR	- 178 075,49	0,00	- 178 075,49

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
FR	Liquidación de cuentas	2005	Gestión de las deudas: deudas no recuperadas	única		EUR	- 66 012,51	0,00	- 66 012,51
FR	Liquidación de cuentas	2005	Error sistemático	única		EUR	- 62 342,03	0,00	- 62 342,03
FR	Forrajes desecados	2005	Cantidad insuficiente de muestras tomadas y baja calidad de su examen	global	2,00	EUR	- 680 596,08	0,00	- 680 596,08
FR	Forrajes desecados	2006	Cantidad insuficiente de muestras tomadas y baja calidad de su examen	global	2,00	EUR	- 1 514 646,79	0,00	- 1 514 646,79
FR	Forrajes desecados	2007	Cantidad insuficiente de muestras tomadas y baja calidad de su examen	global	2,00	EUR	- 849 968,48	0,00	- 849 968,48
FR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2006	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases. Costes de personal demasiado elevados. Justificación insuficiente de los costes específicos de plantas certificadas.	única		EUR	- 205 654,66	0,00	- 205 654,66
FR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2007	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases. Costes de personal demasiado elevados. Justificación insuficiente de los costes específicos de plantas certificadas.	única		EUR	- 4 402 146,53	0,00	- 4 402 146,53
FR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2008	Coste no subvencionable de la gestión medioambiental de envases. Costes de personal demasiado elevados. Justificación insuficiente de los costes específicos de plantas certificadas.	única		EUR	- 2 250 805,13	0,00	- 2 250 805,13
FR	Primas por carne — Bovinos	2003	Deficiencias en la aplicación de sanciones a escala nacional	única		EUR	- 2 175 736,00	0,00	- 2 175 736,00
FR	Primas por carne — Bovinos	2004	Deficiencias en la aplicación de sanciones a escala nacional	única		EUR	- 1 586 850,00	0,00	- 1 586 850,00
FR	Primas por carne — Bovinos	2004	Entorno de control muy pobre y ausencia de definición de vaca nodriza del rebaño	global	25,00	EUR	- 1 825 745,07	0,00	- 1 825 745,07
FR	Primas por carne — Bovinos	2004	Entorno de control muy pobre	global	10,00	EUR	- 161 858,24	0,00	- 161 858,24
FR	Primas por carne — Bovinos	2005	Entorno de control muy pobre y ausencia de definición de vaca nodriza del rebaño	global	25,00	EUR	- 1 835 682,64	0,00	- 1 835 682,64
FR	Primas por carne — Bovinos	2005	Entorno de control muy pobre	global	10,00	EUR	- 171 143,00	0,00	- 171 143,00
FR	Primas por carne — Bovinos	2006	Entorno de control muy pobre	global	25,00	EUR	- 8 361,56	0,00	- 8 361,56

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
FR	Primas por carne — Bovinos	2006	Entorno de control muy pobre	global	5,00	EUR	- 86 986,20	0,00	- 86 986,20
FR	Primas por carne — Bovinos	2006	Entorno de control muy pobre	global	10,00	EUR	- 722 979,52	0,00	- 722 979,52
Total FR							- 19 506 702,38	0,00	- 19 506 702,38
GB	Pagos directos	2006	Aplicación incorrecta de las reducciones y exclusiones	única		GBP	- 8 122,33	0,00	- 8 122,33
GB	Pagos directos	2007	Aplicación incorrecta de las reducciones y exclusiones	única		GBP	- 9 623,98	0,00	- 9 623,98
GB	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 14 180 950,72	- 14 311 495,63	130 544,91
GB	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 262 732,55	- 262 732,55	0,00
GB	Desarrollo rural, FEOGA, Eje 2	2005	Deficiencias en los controles fundamentales y en los controles administrativos. Insuficientes controles de los criterios de las BCAM y controles cruzados con las bases de datos de animales	global	5,00	GBP	- 36 364,00	0,00	- 36 364,00
GB	Desarrollo rural, FEOGA, Eje 2	2006	Deficiencias en los controles fundamentales y en los controles administrativos. Insuficientes controles de los criterios de las BCAM y controles cruzados con las bases de datos de animales	global	5,00	GBP	- 3 254 010,00	0,00	- 3 254 010,00
Total GB (GBP)							- 3 308 120,31	0,00	- 3 308 120,31
Total GB (EUR)							- 14 443 683,27	- 14 574 228,18	130 544,91
GR	Ayuda alimentaria en la Comunidad	2005	Coste no subvencionables como consecuencia de retiradas tardías y distribución tardía.	única		EUR	- 1 310 306,02	0,00	- 1 310 306,02
GR	Ayuda alimentaria en la Comunidad	2006	Coste no subvencionables como consecuencia de retiradas tardías y distribución tardía	única		EUR	- 6 799 511,68	0,00	- 6 799 511,68
GR	Ayuda alimentaria en la Comunidad	2007	Coste no subvencionables de almacenamiento como consecuencia de retiradas tardías	única		EUR	- 220 830,34	0,00	- 220 830,34
GR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2005	Valor de la producción comercializada (VPC), utilizada para calcular la ayuda comunitaria, calculada incorrectamente	única		EUR	- 38 933,40	0,00	- 38 933,40

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
GR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2006	Valor de la producción comercializada (VPC), utilizada para calcular la ayuda comunitaria, calculada incorrectamente	única		EUR	- 127 757,63	0,00	- 127 757,63
GR	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2007	Valor de la producción comercializada (VPC), utilizada para calcular la ayuda comunitaria, calculada incorrectamente	única		EUR	- 148 714,80	0,00	- 148 714,80
GR	Algodón	2004	Sistema de control defectuoso. Deficiencias en el control de la superficie y en las medidas ambientales	global	5,00	EUR	- 12 022,67	0,00	- 12 022,67
GR	Algodón	2004	Rebasamiento de las cantidades de producción permitidas por los Reglamentos	única		EUR	- 37 392,00	0,00	- 37 392,00
GR	Algodón	2005	Sistema de control defectuoso. Deficiencias en el control de la superficie y en las medidas ambientales	global	5,00	EUR	- 34 573 887,48	0,00	- 34 573 887,48
GR	Algodón	2005	Rebasamiento de las cantidades de producción permitidas por los Reglamentos	única		EUR	- 1 284 276,00	0,00	- 1 284 276,00
GR	Algodón	2006	Sistema de control defectuoso. Deficiencias en el control de la superficie y en las medidas ambientales	global	5,00	EUR	- 68 134 305,29	0,00	- 68 134 305,29
GR	Algodón	2006	Sistema de control defectuoso. Deficiencias en el control de la superficie y en las medidas ambientales	única		EUR	- 1 411 287,00	0,00	- 1 411 287,00
GR	Aceite de oliva — Ayuda al consumo	1996	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-243/05	única		EUR	67 626,66	0,00	67 626,66
GR	Aceite de oliva — Ayuda al consumo	1997	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-243/05	única		EUR	116 091,92	0,00	116 091,92
GR	Aceite de oliva — Ayuda al consumo	1998	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-243/05	única		EUR	16 428,10	0,00	16 428,10
GR	DR Garantía (medidas relacionadas con la superficie)	2005	Deficiencias persistentes en el SIGC. Deficiencias en los informes de control. Retraso en la ejecución de los controles sobre el terreno.	global	10,00	EUR	- 8 498 907,00	0,00	- 8 498 907,00
GR	DR Garantía (medidas relacionadas con la superficie)	2006	Deficiencias persistentes en el SIGC. Deficiencias en los informes de control. Retraso en la ejecución de los controles sobre el terreno.	global	5,00	EUR	- 349 453,00	0,00	- 349 453,00

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
GR	DR Garantía (medidas relacionadas con la superficie)	2006	Deficiencias persistentes en el SIGC. Deficiencias en los informes de control. Retraso en la ejecución de los controles sobre el terreno.	global	10,00	EUR	- 6 168 408,00	0,00	- 6 168 408,00
GR	DR Garantía — Nuevas medidas	2005	Deficiencias persistentes en el SIGC. Deficiencias en los informes de control. Retraso en la ejecución de los controles sobre el terreno.	global	10,00	EUR	- 690 219,00	0,00	- 690 219,00
GR	DR Garantía — Nuevas medidas	2006	Deficiencias persistentes en el SIGC. Deficiencias en los informes de control. Retraso en la ejecución de los controles sobre el terreno.	global	10,00	EUR	- 2 816 729,00	0,00	- 2 816 729,00
Total GR							- 132 422 793,63	0,00	- 132 422 793,63
HU	Desarrollo Rural Garantía	2005	Reembolso debido a la doble corrección (en virtud de la Decisión 2009/721/CE de la Comisión y orden de recuperación GFO.09.025 relativa al programa ITDR 2004HU06GDO001).	única		HUF	42 638 662,00	0,00	42 638 662,00
Total HU							42 638 662,00	0,00	42 638 662,00
IE	Prima láctea	2005	Inaplicación de reducciones de ayuda a los agricultores que presentaron sus solicitudes de ayuda fuera de plazo	única		EUR	- 367 181,29	0,00	- 367 181,29
IE	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 152 676,24	- 152 676,24	0,00
Total IE							- 519 857,53	- 152 676,24	- 367 181,29
IT	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Gasto no subvencionable	única		EUR	- 9 345,00	- 9 345,00	0,00
IT	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 1 877 812,65	- 1 877 812,65	0,00
IT	Frutas y hortalizas — Programas operativos	2007	Gasto no subvencionable			EUR	- 18 750,00	0,00	- 18 750,00
Total IT							- 1 905 907,65	- 1 887 157,65	- 18 750,00
LU	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 1 273,90	- 1 273,90	0,00
LU	Primas por carne — Bovinos	2001	Ausencia de controles administrativos relativos al período de retención. Ausencia de controles sobre el terreno. Cálculo inadecuado de las sanciones.	única		EUR	- 18 292,47	0,00	- 18 292,47

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
LU	Primas por carne — Bovinos	2002	Ausencia de controles administrativos relativos al período de retención. Ausencia de controles sobre el terreno. Cálculo inadecuado de las sanciones.	única		EUR	- 3 973,52	0,00	- 3 973,52
LU	Primas por carne — Bovinos	2003	Ausencia de controles administrativos relativos al período de retención. Ausencia de controles sobre el terreno. Cálculo inadecuado de las sanciones.	única		EUR	- 150 184,70	0,00	- 150 184,70
LU	Primas por carne — Bovinos	2004	Ausencia de controles administrativos relativos al período de retención. Ausencia de controles sobre el terreno. Cálculo inadecuado de las sanciones.	única		EUR	- 190 950,23	0,00	- 190 950,23
Total LU							- 364 674,82	- 1 273,90	- 363 400,92
NL	Liquidación de cuentas	2000-04	Errores en la población testada	única		EUR	- 481 542,94	0,00	- 481 542,94
NL	Liquidación de cuentas	2004	Errores en la población testada	única		EUR	- 46 697,81	0,00	- 46 697,81
NL	Liquidación de cuentas	2005	Errores en la población testada	única		EUR	- 402 695,00	0,00	- 402 695,00
NL	Restituciones por exportación	2003	Realización de un número insuficiente de controles de sustitución	global	2,00	EUR	- 4 037 899,76	0,00	- 4 037 899,76
NL	Restituciones por exportación	2003	Realización de un número insuficiente de controles de sustitución	global	5,00	EUR	- 4 083 396,09	0,00	- 4 083 396,09
NL	Restituciones por exportación	2004	Realización de un número insuficiente de controles de sustitución	global	2,00	EUR	- 1 062 605,20	0,00	- 1 062 605,20
NL	Restituciones por exportación	2004	Realización de un número insuficiente de controles de sustitución	global	5,00	EUR	- 1 193 119,34	0,00	- 1 193 119,34
NL	Restituciones por exportación	2005	Realización de un número insuficiente de controles de sustitución	global	5,00	EUR	- 31 195,10	0,00	- 31 195,10
NL	Auditoría financiera — Rebasamiento	2007	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 914,70	0,00	- 914,70
NL	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Gasto no subvencionable	única		EUR	- 91 807,12	- 91 807,12	0,00

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
NL	Primas por carne — Bovinos	2004	Deficiencias en la gestión de los registros de los rebaños y de los justificantes	global	2,00	EUR	- 3 214 925,84	0,00	- 3 214 925,84
NL	Primas por carne — Bovinos	2005	Deficiencias en la gestión de los registros de los rebaños y de los justificantes	global	2,00	EUR	- 3 559 908,74	0,00	- 3 559 908,74
NL	Primas por carne — Bovinos	2006	Deficiencias en la gestión de los registros de los rebaños y de los justificantes	global	2,00	EUR	- 19 171,10	0,00	- 19 171,10
Total NL							- 18 225 878,74	- 91 807,12	- 18 134 071,62
PL	Pagos directos	2005	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	global	5,00	PLN	- 1 408 667,08	0,00	- 1 408 667,08
PL	Pagos directos	2006	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	2,70	PLN	- 18 510 167,85	0,00	- 18 510 167,85
PL	Pagos directos	2006	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	3,00	PLN	- 87 534 475,32	0,00	- 87 534 475,32
PL	Pagos directos	2006	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	global	5,00	PLN	- 80 963 313,58	0,00	- 80 963 313,58

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	2,20	PLN	- 12 919 019,99	0,00	- 12 919 019,99
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	2,50	EUR	- 23 256 069,07	0,00	- 23 256 069,07
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	2,70	PLN	- 24 369,25	0,00	- 24 369,25
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	única	3,00	EUR	- 34 508,87	0,00	- 34 508,87
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	global	5,00	EUR	- 2 293 418,87	0,00	- 2 293 418,87
PL	Pagos directos	2007	Vectorización incompleta del sistema de parcelación del terreno. Aceptación de tierras sin derecho a ayuda para los pagos. Número demasiado bajo de controles sobre el terreno en regiones con elevados índices de error. Aplicación errónea de las disposiciones en materia de incumplimiento intencionado.	global	5,00	PLN	- 78 434 429,08	0,00	- 78 434 429,08
PL	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	0,00	- 1 894 213,61	1 894 213,61
Total PL (PLN)							- 279 794 442,15	0,00	- 279 794 442,15
Total PL (EUR)							- 25 583 996,81	- 1 894 213,61	- 23 689 783,20

EM	Medida	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
SE	Condicionalidad	2006	Cantidad y calidad insuficientes de los controles fundamentales y auxiliares	global	5,00	SEK	- 9 218 825,98	0,00	- 9 218 825,98
SE	Condicionalidad	2007	Cantidad y calidad insuficientes de los controles fundamentales y auxiliares	global	5,00	EUR	- 2 137 710,17	0,00	- 2 137 710,17
SE	Auditoría financiera — Plazos de pago	2008	Incumplimiento de los plazos de pago	única		EUR	- 35 584,38	- 35 584,38	0,00
SE	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	- 44,84	- 44,84	0,00
Total SE (SEK)							- 9 218 825,98	0,00	- 9 218 825,98
Total SE (EUR)							- 2 173 339,39	- 35 629,22	- 2 137 710,17

PARTIDA PRESUPUESTARIA 6 5 0 0

EM	Programa	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
SK	DR Garantía (programa 2004 SK 06 GDO 001)	2005	Proceso de control incorrecto con controles insuficientes en las muestras escogidas.	global	2,00	EUR	- 1 249 561,00	0,00	- 1 249 561,00
SK	DR Garantía (programa 2004 SK 06 GDO 001)	2006	Proceso de control incorrecto con controles insuficientes en las muestras escogidas.	global	2,00	EUR	- 1 784 419,00	0,00	- 1 784 419,00
SK	DR Garantía (programa 2004 SK 06 GDO 001)	2007	Proceso de control incorrecto con controles insuficientes en las muestras escogidas.	global	2,00	EUR	- 933,00	0,00	- 933,00
Total SK							- 3 034 913,00	0,00	- 3 034 913,00

PARTIDA PRESUPUESTARIA 6 7 1 1

EM	Programa	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	Deducciones ya efectuadas	Repercusión financiera
GB	Programa de Desarrollo Rural 2007UK06RPO001	2007	Deficiencias en los controles fundamentales y en los controles administrativos. Insuficientes controles de los criterios de las BCAM y controles cruzados con las bases de datos de animales .	global	5,00	EUR	- 39 244,00	0,00	- 39 244,00
Total GB							- 39 244,00	0,00	- 39 244,00

PARTIDA PRESUPUESTARIA 05 07 01 07

EM	Programa	EF	Motivo de la corrección	Tipo	%	Moneda	Importe	educciones ya efectuadas	Repercusión financiera
HU	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Gasto no subvencionable.	única		EUR	- 5 622,81	- 5 622,81	0,00
HU	Auditoría financiera — Rebasamiento	2008	Rebasamiento de los límites financieros	única		EUR	21 511,01	- 5 432,55	26 943,56
Total HU (EUR)							15 888,20	- 11 055,36	26 943,56
PT	Pagos directos	2004	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-50/07	única		EUR	1 983 698,00	0,00	1 983 698,00
PT	Lino — Ayuda a la producción	2001	Reembolso a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-183/06	única		EUR	3 135 348,71		3 135 348,71
Total PT							5 119 046,71	0,00	5 119 046,71

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2010****que prolonga la validez de la Decisión 2009/251/CE, por la que exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado***[notificada con el número C(2010) 1337]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2010/153/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/251/CE de la Comisión ⁽²⁾ exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado.
- (2) La Decisión 2009/251/CE fue adoptada de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, que restringe la validez de la Decisión a un período no superior a un año, pero permite su revalidación por períodos adicionales que no podrán ser superiores a un año.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida hasta la fecha y en ausencia de una medida permanente en relación con los productos de consumo que contienen dimetilfumarato, es necesario prolongar la validez de la Decisión 2009/251/CE por doce meses y modificarla en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 2001/95/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del artículo 4 de la Decisión 2009/251/CE se sustituye por el siguiente:

«La presente Decisión será aplicable hasta el 15 de marzo de 2011.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión a más tardar el 15 de marzo de 2010 y harán públicas dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.⁽²⁾ DO L 74 de 20.3.2009, p. 32.

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 4 de marzo de 2010

por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7 sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema

(BCE/2010/1)

(2010/154/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, primer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, los artículos 12.1 y 14.3, leídos en relación con el artículo 3.1, primer guión, el artículo 18.2 y el artículo 20, primer párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consecución de una política monetaria única exige determinar los instrumentos y los procedimientos que deba utilizar el Eurosistema, formado por los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «los Estados miembros participantes») y el Banco Central Europeo (BCE), para ejecutar esa política de manera uniforme en todos los Estados miembros participantes.
- (2) La reciente evolución de los mercados de bonos de titulización de activos hizo necesario modificar el sistema de evaluación del crédito del Eurosistema (ECAF) para asegurar el cumplimiento del requisito de elevada calidad crediticia de los activos admisibles del Eurosistema. Concretamente, es necesario modificar los requisitos de calidad crediticia para que los bonos de titulización puedan utilizarse en las operaciones de crédito del Eurosistema cumpliéndose la exigencia del artículo 18.1 de los Estatutos del SEBC de que las operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado se basen en garantías adecuadas desde el punto de vista de la política monetaria del Eurosistema. Además de estos objetivos, las modificaciones pretenden contribuir a restablecer el correcto funcionamiento del mercado de los bonos de titulización.

- (3) A fin de aplicar la decisión del Consejo de Gobierno del BCE de 22 de octubre de 2009, es preciso modificar la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Modificaciones del anexo I de la Orientación BCE/2000/7

En la sección 6.3.2, a continuación del primer guión titulado «Evaluación de la calidad crediticia por parte de las ECAI», se insertará el guión siguiente:

«— *Evaluación de la calidad crediticia de los bonos de titulización de activos por parte de las ECAI:* Para los bonos de titulización emitidos a partir del 1 de marzo de 2010 inclusive, el Eurosistema requiere al menos dos evaluaciones de calidad crediticia de la emisión por ECAI aceptadas. Para determinar la admisibilidad de estos bonos de titulización se aplicará la regla de la segunda mejor evaluación, según la cual, no solo la mejor sino también la segunda mejor evaluación de la calidad crediticia por ECAI de que se disponga debe cumplir el umbral de calidad crediticia de los bonos de titulización. Conforme a esta regla, el Eurosistema requiere que ambas evaluaciones de calidad crediticia sean de «AAA»/«Aaa» a la emisión y de «A» durante la vida del bono, para que los bonos sean admisibles.

A partir del 1 de marzo de 2011, todos los bonos de titulización, con independencia de su fecha de emisión, tendrán al menos dos evaluaciones de calidad crediticia de la emisión por ECAI aceptadas, y habrá de cumplirse la regla de la segunda mejor evaluación para que los bonos sigan siendo admisibles.

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

En el caso de los bonos de titulización emitidos antes del 1 de marzo de 2010 que solo tengan una única evaluación de calidad crediticia, habrá de obtenerse una segunda antes del 1 de marzo de 2011. Para los bonos de titulización emitidos antes del 1 de marzo de 2009, ambas evaluaciones de calidad crediticia deberán ser de "A" durante la vida del bono. Para bonos de titulización emitidos entre el 1 de marzo de 2009 y el 28 de febrero de 2010, la primera evaluación de calidad crediticia deberá ser de "AAA"/"Aaa" a la emisión y de "A" durante la vida del bono, mientras que la segunda evaluación deberá ser de "A" tanto a la emisión (*) como durante la vida del bono.

El BCE publica el umbral de calidad crediticia de las ECAI aceptadas, conforme establece la sección 6.3.1. (**).

(*) Respecto de la segunda evaluación por ECAI requerida para esos bonos de titulización, "evaluación de la calidad crediticia a la emisión" significa la evaluación de la calidad crediticia en el momento de la primera emisión o publicación por la ECAI.

(**) Esta información se publica en la dirección del BCE en internet (www.ecb.europa.eu).».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente orientación entrará en vigor el 1 de marzo de 2010.

Artículo 3

Destinatarios

1. La presente orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros participantes.
2. Los BCN a que se refiere el apartado 1 enviarán al BCE, el 11 de marzo de 2010 a más tardar, las medidas por las que se propongan aplicar la presente orientación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de marzo de 2010.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2009

sobre las ayudas previstas en el artículo 99, apartado 2, letra a) (en lo que respecta al sector agrícola), y en el artículo 124, apartados 1 y 2 (modificado), de la Ley regional siciliana nº 32, de 23 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones relativas a la aplicación del POR 2000-2006 y la remodelación de los regímenes de ayuda a las empresas (Expediente de ayuda C 21/04 ex N 590/B/01)

[notificada con el número C(2009) 8064]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2010/155/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo.

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 28 de agosto de 2001, registrada el 29 de agosto de 2001, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, las disposiciones de los artículos 99, 107, 110, 111, 112, 120, 122, 123, 124 y del artículo 135, apartados 3 y 4, de la Ley regional siciliana nº 32, de 23 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones relativas a la aplicación del POR 2000-2006 y la remodelación de los regímenes de ayuda a las empresas (en lo sucesivo, «la Ley nº 32/2000»).
- (2) Por cartas de 17 de mayo de 2002, registrada el 21 de mayo de 2002, y de 10 de octubre de 2002, registrada el 11 de octubre de 2002, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea transmitió a la Comisión la información complementaria solicitada a las autoridades italianas por cartas de 24 de octubre de 2001 y 18 de julio de 2002.
- (3) En la carta de 10 de octubre de 2002, las autoridades italianas solo presentaron información complementaria respecto de la ayuda prevista en el artículo 123 de la Ley nº 32/2000, habida cuenta del carácter urgente de la misma.

(4) La ayuda prevista en el artículo 123 de la Ley nº 32/2000 se ha disociado de las demás ayudas previstas en los artículos notificados y se ha declarado compatible con el mercado común en el marco del expediente de ayuda N 590/A/2001 ⁽¹⁾.

(5) Dado que la carta de las autoridades italianas de 10 de octubre de 2002 se refería únicamente al artículo 123 de la Ley regional de referencia, los servicios de la Comisión solicitaron de nuevo a dichas autoridades, por carta de 11 de febrero de 2003, que respondieran a las demás preguntas planteadas en la carta de 18 de julio de 2002.

(6) Por carta de 5 de marzo de 2003, registrada el 6 de marzo de 2003, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión la respuesta de las autoridades italianas a las preguntas planteadas en la carta de 18 de julio de 2002.

(7) Tras haber examinado la respuesta, por carta de 2 de mayo de 2003 los servicios de la Comisión solicitaron nuevos datos a las autoridades italianas.

(8) Por carta de 13 de agosto de 2003, registrada el 18 de agosto de 2003, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión la respuesta de las autoridades italianas a la carta de 2 de mayo de 2003. En ella, las autoridades italianas anunciaron que retiraban el artículo 111 de la Ley nº 32/2000 y pidieron a la Comisión que adoptara una decisión aparte con respecto a algunos artículos de la Ley.

(9) Por carta de 1 de octubre de 2003, los servicios de la Comisión explicaron a las autoridades italianas que se adoptaría una decisión sobre el expediente en su conjunto (ayuda N 590/B/2001) y les solicitaron algunas precisiones acerca de uno de los artículos de la Ley nº 32/2000.

⁽¹⁾ Carta SG(2002) D/233133 de 18.12.2002.

- (10) Por carta de 7 de enero de 2004, registrada el 14 de enero de 2004, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión la respuesta de las autoridades italianas a la carta de 1 de octubre de 2003.
- (11) Por carta de 10 de marzo de 2004, la Comisión pidió oficialmente a las autoridades italianas nuevas precisiones, ya solicitadas en contactos informales.
- (12) Por cartas de 20 de abril de 2004, registrada el 21 de abril de 2004, y de 24 de mayo de 2004, registrada el 25 de mayo de 2004, las autoridades italianas remitieron a la Comisión las precisiones mencionadas en el considerando 11.
- (13) Por cartas de 21 de junio de 2004 ⁽¹⁾ y de 10 de septiembre de 2004 (versión corregida de la citada carta, redactada a raíz de las observaciones formuladas por las autoridades italianas en una carta transmitida por la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea el 7 de julio de 2004 y registrada el 12 de julio de 2004) ⁽²⁾, la Comisión informó a Italia de su decisión de no formular objeciones con respecto al artículo 99, apartado 2, letra b) (en lo que respecta al sector agrícola), y a los artículos 107, 110 ⁽³⁾, 112, 120, 122 y 135 de la Ley n° 32/2000, e incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado respecto de las ayudas contempladas en el artículo 99, apartado 2, letra a) (en lo que respecta al sector agrícola), y en el artículo 124, apartados 1 y 2 (en lo que respecta a determinadas asociaciones de productores) de la Ley ⁽⁴⁾.
- (14) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾. La Comisión emplazó a los interesados a presentar observaciones sobre las ayudas en cuestión.
- (15) La Comisión no ha recibido observaciones al respecto por parte de los interesados.

II. DESCRIPCIÓN

- (16) El artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley n° 32/2000 establece, en favor de los consorcios de garantía de primer y segundo grado (en otras palabras, los consorcios de garantía y sus asociaciones), ayudas para constituir o alimentar fondos de riesgo destinados a la concesión de garantías por parte de sociedades y entidades de crédito, sociedades de arrendamiento financiero, sociedades de cesión de créditos empresariales y organismos similares a entidades bancarias ⁽⁶⁾.

- (17) Tales ayudas, que no pueden acumularse con otros regímenes que persigan fines análogos y estén financiados con una parte de la dotación de 20 000 000 EUR prevista para el conjunto de las medidas contempladas en el artículo 99, se conceden a los consorcios de garantía que lo solicitan. No pueden ser superiores al importe global suscrito por los socios y las entidades que prestan ayuda a los consorcios.

- (18) Las garantías propiamente dichas han de permitir a los beneficiarios acceder más fácilmente al crédito (dado que aproximadamente el 70 % de las empresas sicilianas del sector agrícola son de pequeñas dimensiones, a algunas de ellas no podría serles posible constituir las garantías necesarias para cubrir el préstamo u obtener una garantía). Presentan las siguientes características:

- el equivalente bruto de subvención se calcula de acuerdo con el método descrito en el segundo guión del punto 3.2 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ⁽⁷⁾,
- no pueden cubrir más del 80 % del préstamo, de conformidad con las disposiciones de los puntos 3.3 y 3.4 de la citada Comunicación,
- deben constituirse respecto de operaciones cuyas características (porcentaje de ayuda, beneficiarios y objetivos) sean conformes a las disposiciones de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrícola ⁽⁸⁾, y de empresas solventes que gocen de una buena posición financiera, con arreglo a las disposiciones de los puntos 3.5 y 5.2 de la citada Comunicación,
- solamente pueden cubrir préstamos concedidos en el marco de los regímenes autorizados por la Comisión y de acuerdo con las condiciones en ellos previstas,
- su movilización está supeditada a la aplicación de los procedimientos judiciales previstos con respecto al deudor en caso de insolvencia (declaración de quiebra de la empresa beneficiaria, etc.),
- también pueden acogerse a ellas quienes no sean miembros de consorcios (pueden afiliarse a estos todos los operadores del sector agrícola sin limitación alguna) ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ Carta SG-Greffe (2004) D/202440 de 21.6.2004.

⁽²⁾ Carta SG-Greffe (2004) D/203974 de 10.9.2004.

⁽³⁾ La Decisión contiene, con todo, recomendaciones en relación con este artículo.

⁽⁴⁾ El artículo 124 de la Ley n° 32/2000 contenía asimismo una medida de ayuda en su apartado 3, pero la Comisión constató que se trataba de una ayuda nacional explícitamente autorizada por un reglamento que establecía una organización común de mercado y que, por tanto, ya no debía ser analizada.

⁽⁵⁾ DO C 52 de 2.3.2005, p. 23.

⁽⁶⁾ Estas disposiciones son aplicables tanto al sector agrícola como al sector de la pesca. La referencia única al sector agrícola en la decisión por la que se incoa el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado y en la presente Decisión obedece al hecho de que, en la carta de 24 de mayo de 2005 mencionada en el considerando 12, la Consejería de pesca siciliana informó de que posteriormente se efectuaría una notificación aparte para el sector de la pesca.

⁽⁷⁾ DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

⁽⁸⁾ DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

⁽⁹⁾ Estos parámetros no figuran en el artículo 99, pero se notificaron en la información complementaria proporcionada por las autoridades italianas.

(19) El artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley nº 32/2000 prevé ayudas de puesta en marcha en favor de asociaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾. Dichas ayudas, concedidas para un período de cinco años, cubren el primer año el 100 % de los gastos sufragados por la agrupación y en los años siguientes deben reducirse un 20 % anual hasta desaparecer al término del citado período. Por otra parte, no pueden concederse ayudas después del quinto año ni cuando hayan transcurrido siete años desde el reconocimiento de la agrupación. Las ayudas se financian con una parte de la dotación de 3 615 198 EUR prevista para el conjunto de las medidas contempladas en el artículo 124.

(20) En la carta de 13 de agosto de 2003, las autoridades italianas dieron a conocer su intención de modificar la Ley para adecuar las disposiciones de concesión de las ayudas a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1035/72. Precisarón asimismo que únicamente podrían beneficiarse de la ayuda las siguientes asociaciones:

— la asociación ASPROSUD de Mesina, reconocida el 13 de marzo de 1992, con respecto al cuarto y quinto años siguientes al reconocimiento (1995 y 1996),

— la asociación Sicilia Verde de Bagheria, reconocida el 8 de julio de 1993, con respecto al tercer, cuarto y quinto años siguientes al reconocimiento (1996, 1997 y 1998),

— la asociación AGRISUD de Vittoria, reconocida el 15 de noviembre de 1994, respecto al segundo, tercer, cuarto y quinto años siguientes al reconocimiento (1996, 1997, 1998 y 1999),

— la asociación APRO FRUS de Capo d'Orlando, reconocida el 23 de noviembre de 1990, con respecto al cuarto y quinto años siguientes al reconocimiento (1994-1995 y 1995-1996).

III. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO

(21) La Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado con respecto a las ayudas contempladas en el artículo 99, apartado 2, letra a), y en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley nº 32/2000 (en lo relativo al sector agrícola, en el primer caso, y en lo relativo a las asociaciones ASPROSUD, Sicilia Verde y APRO FRUS, en el segundo) por cuanto albergaba dudas sobre su compatibilidad con el mercado común.

(22) En lo que respecta a las ayudas previstas para el sector agrícola en el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley

nº 32/2000, el principio de la concesión de una garantía implica en sí la existencia de un préstamo; no obstante, en la lista de los regímenes que pueden ir acompañados de garantías, remitida por las autoridades italianas a petición de los servicios de la Comisión, figuraban algunos regímenes que difícilmente podían financiarse mediante préstamos, dadas las características de las medidas previstas en ellos (por ejemplo, era poco plausible que las ayudas destinadas a cubrir las primas de seguros en el sector agrícola revistieran forma de préstamo).

(23) Otro aspecto que indujo a la Comisión a dudar de la compatibilidad con el mercado común de las ayudas previstas en el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley nº 32/2000 es la posibilidad de concederlas en combinación con la aplicación de las medidas previstas en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley. La Comisión no podía por menos de dudar de su compatibilidad, ya que también existían reservas sobre la admisibilidad de las ayudas previstas en el artículo 124, apartados 1 y 2.

(24) Por último, la Comisión carecía de indicaciones sobre el modo en que las autoridades italianas iban a comprobar que la acumulación del elemento potencial de ayuda de las garantías con la ayuda prevista para los regímenes a los que dichas garantías eran aplicables no daría lugar a un rebasamiento de los niveles de ayuda admisibles en el marco de los regímenes en cuestión.

(25) Por lo que se refiere a las ayudas previstas en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley nº 32/2000, las autoridades italianas aclararon que estaban destinadas exclusivamente a liquidar pagos atrasados de las ayudas a las asociaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1035/72. Tales ayudas ya tendrían que haber sido pagadas, pero no lo fueron porque el FEOGA no había garantizado la cobertura financiera de los compromisos financieros contraídos a escala italiana.

(26) Las autoridades italianas añadieron que solamente podían acogerse a las ayudas las entidades que hubiesen adquirido derecho a la ayuda antes del 21 de noviembre de 1996 [fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾], que sustituyó al Reglamento (CEE) nº 1035/72], y que no han perdido tal derecho.

(27) Con motivo del examen del expediente, la Comisión constató que, en virtud del artículo 53 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los derechos adquiridos por las organizaciones de productores antes de la entrada en

⁽¹⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1.

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

vigor del Reglamento, de conformidad con el artículo 14 y el título II bis del Reglamento (CEE) n° 1035/72, se mantenían hasta su extinción y que, en caso de satisfacerse todas las condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las ayudas nacionales que se hubieran concedido en virtud del mismo artículo eran *ipso iure* compatibles con las normas que regulan la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y ya no debían ser objeto de examen a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales (1).

- (28) Sobre la base de tales consideraciones, las autoridades italianas se comprometieron a modificar las disposiciones de concesión de las ayudas previstas para que fueran conformes a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1035/72 (véanse los considerandos 19 y 20). No obstante, de la lista de beneficiarios presentada por las autoridades italianas, la Comisión dedujo que, en el caso de las asociaciones mencionadas en el considerando 21, la ayuda contemplada se iba a conceder transcurrido con creces el plazo de siete años a partir del reconocimiento de la asociación y, por tanto, no se iban a cumplir todas las condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 (dado que una de ellas dispone que las ayudas deben abonarse en cinco años, dentro de los siete años siguientes al reconocimiento), motivo por el cual las ayudas debían analizarse a la luz de los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (29) En el marco de este análisis a la luz de los artículos 87 y 88 del Tratado, la Comisión ha constatado que, al haber sido el Reglamento (CEE) n° 1035/72 derogado por el Reglamento (CE) n° 2200/96, la concesión de una ayuda sobre la base de una normativa que ya no existe a asociaciones cuyos derechos se habían extinguido (lo cual hacía inaplicable el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 2200/96, mencionado en el considerando 27) hubiera interferido en el funcionamiento de los mecanismos de la organización común de mercados del sector de las frutas y hortalizas creados por el Reglamento (CE) n° 2200/96. En virtud del punto 3.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrícola, la Comisión no puede aprobar en ningún caso una ayuda incompatible con las disposiciones que regulan una organización común de mercado o que pueden interferir en el correcto funcionamiento de esta última.
- (30) Por consiguiente, la Comisión no podía por menos de dudar de la compatibilidad de las ayudas previstas con el mercado común.
- (31) Tales dudas se intensificaban por cuanto una ayuda concedida en las circunstancias descritas hubiera constituido una ayuda con efecto retroactivo explícitamente prohibida con arreglo al punto 3.6 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrícola, puesto que carece del efecto incentivador necesario que debe presentar una ayuda en el sector agrícola, con excepción de las ayudas de carácter compensatorio.

- (32) Por último, la Comisión dudaba asimismo del fundamento del argumento según el que el FEOGA no hubiese garantizado la cobertura financiera de los compromisos financieros contraídos a escala italiana por cuanto la cofinanciación de la creación de las asociaciones de productores entraña el reembolso automático, por parte del FEOGA, de una parte de la ayuda aprobada en el marco de la organización común de mercados.

IV. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS

- (33) Por cartas de 26 de agosto de 2004, registrada el 30 de agosto de 2004, de 24 de noviembre de 2004, registrada el 26 de noviembre de 2004, y de 26 de octubre de 2005, registrada el 28 de octubre de 2005, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión la respuesta de las autoridades italianas a la decisión de incoar el procedimiento con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado respecto de las ayudas previstas en el artículo 99, apartado 2, letra a), y en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley n° 32/2000 (en lo que se refiere al sector agrícola, en el primer caso, y a las asociaciones ASPROSUD, Sicilia Verde y APRO FRUS, en el segundo).
- (34) En la carta de 26 de agosto de 2004, las autoridades italianas transmitieron las siguientes peticiones y observaciones en relación con las ayudas previstas en el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley n° 32/2000:
- solicitaron que se eliminaran de la lista a que se hace referencia en el considerando 22 algunos regímenes mencionados en ella, ya que habían constatado que, efectivamente, no podían financiarse mediante préstamos,
 - precisaron que, en el caso de los regímenes aún incluidos en la citada lista, la garantía solamente se aplicaría a la parte privada de la inversión, si el régimen ya había sido aprobado y financiado, y al conjunto del importe subvencionable, si el régimen ya había sido aprobado pero no financiado todavía, si bien, fuera cual fuera el caso considerado, el equivalente bruto de subvención de la garantía no podría superar el límite máximo de la ayuda autorizada por el régimen en cuestión (está previsto un control de una muestra de al menos el 5 % de las autocertificaciones solicitadas a los beneficiarios),
 - confirmaron que elaborarían las disposiciones de aplicación del artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley n° 32/2000 y que en ellas figuraría la lista antes citada.

(1) Este planteamiento también se siguió en relación con las ayudas previstas a escala nacional por las asociaciones de productores en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 [véase el expediente de ayuda N 157/00, archivado por carta SG(2001) D/288558 de 16.5.2001].

(35) En la misma carta, las autoridades italianas incluyeron las siguientes observaciones sobre las ayudas previstas para las tres asociaciones mencionadas en el considerando 21 y en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley nº 32/2000:

— señalaron que, en su opinión, la posición adoptada por la Comisión en relación con el expediente N 157/00 también debía seguirse en ese caso y que las ayudas previstas para las tres asociaciones citadas no habían de ser objeto de un análisis a la luz de los artículos 87 y 88 del Tratado,

— se remitieron a las disposiciones del artículo 53 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en virtud de las cuales los derechos adquiridos por las organizaciones de productores se mantienen hasta su extinción (y por tanto hasta la liquidación final de la ayuda), para subrayar que el derecho se adquiere en el momento en que la asociación presenta debidamente su solicitud; que, en el caso de que se trata, todas las solicitudes se presentaron dentro del plazo de los siete años siguientes al reconocimiento, y que el derecho no puede vulnerarse debido al retraso acumulado por las administraciones públicas en general a la hora de buscar los fondos necesarios para la liquidación de las ayudas,

— confirmaron la modificación de la Ley nº 32/2000, contemplada en el considerando 20.

(36) Por carta recibida el 24 de noviembre de 2004, las autoridades italianas transmitieron una copia del artículo 12 de la Ley regional nº 15, de 5 de noviembre de 2004 (en lo sucesivo, «la Ley nº 15/2004»), que modifica, en particular, los artículos 99 y 124 de la Ley nº 32/2000.

(37) En lo que respecta al artículo 99 de la Ley nº 32/2000, el artículo 12, puntos 2 y 4, de la Ley nº 15/2004 amplía el número de posibles beneficiarios de las medidas previstas a las empresas no asociadas que asuman la carga de los gastos administrativos derivados de la prestación de la garantía y establece que el importe máximo destinado a las medidas contempladas en el artículo es de 20 millones EUR para el período 2000-2006.

(38) En lo que respecta al artículo 124 de la Ley nº 32/2000, el artículo 12, punto 8, de la Ley nº 15/2004 introduce un nuevo apartado 2 que sustituye las disposiciones de concesión de las ayudas descritas en el considerando 19 por disposiciones conformes a las previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

(39) Ese nuevo apartado 2 añadido al artículo 124 de la Ley nº 32/2000 en sustitución del apartado existente, que las autoridades italianas se habían comprometido a modificar (véase el considerando 20), está redactado en los siguientes términos:

«De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el importe máximo de tales ayudas para el primer, segundo, tercero, cuarto y quinto año será

del 5 %, el 5 %, el 4 %, el 3 % y el 2 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada cubierta por la acción de la organización de productores. El importe de la ayuda no podrá en ningún caso superar los gastos reales de creación y funcionamiento administrativo de la organización. No podrán concederse ayudas con respecto a gastos sufragados después del quinto año ni después de transcurridos siete años desde el reconocimiento.».

(40) En la carta recibida el 26 de octubre de 2005, las autoridades italianas señalaban que el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley nº 32/2000 había sido derogado por el artículo 23 de la Ley regional nº 11, de 21 de septiembre de 2005, y anunciaban que retiraban la notificación correspondiente.

V. EVALUACIÓN

(41) En virtud del artículo 87, apartado 1, del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales con los Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

(42) Las medidas analizadas en el caso que nos ocupa responden a esa definición por cuanto se financian mediante fondos públicos que favorecen a determinadas producciones (por ejemplo, el sector de las frutas y hortalizas) y pueden afectar a los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la posición que ocupa Italia en los mercados en cuestión (en el caso de las frutas —excluidos los cítricos—, en 2005 la producción de Italia se elevaba a 11 443 000 toneladas, que hacen de ella el mayor productor de fruta de la Unión).

(43) No obstante, en los casos previstos en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado, determinadas medidas pueden ser consideradas compatibles con el mercado común de manera excepcional.

(44) En el presente caso, habida cuenta de las medidas antes descritas, solo es posible invocar la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, en virtud del cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(45) La Comisión constata ante todo que el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley nº 32/2000 se derogó sin haber sido aplicado (teniendo en cuenta el efecto suspensivo vinculado a la incoación del procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado) y que las autoridades italianas retiraron la notificación sobre el mismo, lo cual hace innecesario un examen de la aplicabilidad de las disposiciones de la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

- (46) En lo que respecta a las ayudas previstas en el artículo 124, apartados 1 y 2, de la Ley n° 32/2000, la Comisión constata que las disposiciones que regulan la concesión de las ayudas se han adecuado a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, modificado por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3284/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 sobre organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, mediante las disposiciones del nuevo apartado 2 del artículo 124 de la Ley n° 32/2000, introducido por el artículo 12 de la Ley n° 15/2004.
- (47) En la fecha de adopción de dicha Ley, las ayudas a las asociaciones de productores estaban reguladas por el Reglamento (CE) n° 2200/96.
- (48) Tal y como se indica en el considerando 27, el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 2200/96 establece que los derechos adquiridos por las organizaciones de productores antes de la entrada en vigor del Reglamento, de conformidad con el artículo 14 y el título II bis del Reglamento (CEE) n° 1035/72, se mantienen hasta su extinción si se satisfacen todas las condiciones previstas en el citado artículo 14.
- (49) Las disposiciones del nuevo apartado 2 del artículo 124 de la Ley n° 32/2000 introducido por el artículo 12 de la Ley n° 15/2004 demuestran la observancia de las condiciones previstas en el mencionado artículo 14 y garantizan de hecho la exclusión de toda asociación de productores que no cumpla dichas condiciones. Dado que, en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, las normas en materia de ayudas estatales únicamente se aplicaban dentro de los límites establecidos por el Consejo y el propio Reglamento contenía en su artículo 14 una disposición directamente aplicable que autorizaba la concesión de ayudas nacionales si se cumplían determinadas condiciones que en estos momentos se cumplen, las ayudas nacionales en cuestión ya no deben ser objeto de examen a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales.
- (50) Por consiguiente, carecen de objeto las demás dudas expresadas por la Comisión al incoar el procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

- (51) Dado que el artículo 99, apartado 2, letra a), de la Ley n° 32/2000 ha sido derogado, la Comisión no debe

pronunciarse sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas en él previstas. Por tanto, el procedimiento incoado respecto de tales disposiciones ya no tiene razón de ser y puede darse por concluido.

- (52) Dado que el artículo 124, apartado 2, de la Ley regional n° 32/2000, modificado por el artículo 12 de la Ley n° 15/2004, garantiza la conformidad de las ayudas previstas para las asociaciones de productores con las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 y que dichas ayudas, por esa misma razón, se consideran automáticamente compatibles con las normas que regulan la organización común de mercados y ya no deben ser objeto de examen a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, el procedimiento incoado al respecto ya no tiene razón de ser y puede darse por concluido.

DECIDE:

Artículo 1

El procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, incoado en relación con las ayudas contempladas en el artículo 99, apartado 2, letra a) (en lo que respecta al sector agrícola), de la Ley regional siciliana n° 32, de 23 de diciembre de 2000, puede darse por concluido puesto que ya no tiene razón de ser al haber Italia retirado la notificación.

Artículo 2

El procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, incoado en relación con las ayudas contempladas en el artículo 124, apartados 1 y 2 (modificado), de la Ley regional siciliana n° 32, de 23 de diciembre de 2000, ya no tiene razón de ser y puede darse por concluido.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 325 de 22.11.1983, p. 1.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

